

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Accionante: ARMANDO MOGOLLON BOADA- SECRETARIO ASOCIACION DE USUARIO DE LOS COCALES ASOCOCALES LOTE 1
Accionado: MARIA ELENA ARIAS LEAL - JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

ARMANDO MOGOLLON BOADA, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.242.286 de Cúcuta, actuando en calidad de secretario de la asociación de usuarios de los cicales, asococales lote 1 Nit 900196009-1, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **MARIA ELENA ARIAS LEAL - JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Primero: Se radica solicitud o petición a la señora **MARIA ELENA ARIAS LEAL y al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicación de Derecho fundamental de petición artículo 23 de la constitución política de Colombia y ley 1755 del 2015 "por medio del cual se reglamenta el derecho fundamental de petición (...)". Con ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL, LINK DIGITAL RADICADO DE PROCESO: 54001-31-03-006-2008-00029-00, con fecha 26 de junio de 2023.

Segundo: A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, NO hemos recibido respuesta de FONDO a lo peticionado en solicitud enviada a la señora **MARIA ELENA ARIAS LEAL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, Configurando así la violación de nuestro derecho fundamental de Petición.

II.- DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares: “... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al ‘sigilo’ de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.”

Así, en la sentencia T-001 de 1998, se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera: “Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada”.

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.”

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

IV.- PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico enviado con solicitud a **MARIA ELENA ARIAS LEAL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, con todo su historial y trazabilidad.
2. Documento en formato PDF que contiene escrito derecho de petición enviado a la **MARIA ELENA ARIAS LEAL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**.
3. Documento de reiteración de solicitud de link digital.
4. Consignación Banco Agrario.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponery ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria DE FONDO a la petición ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBA O CONSTANCIA DE LAS NOTIFICACIONES Y MEDIOS DE NOTIFICACION UTILIZADOS PARA COBRO DE Con ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL, LINK DIGITAL RADICADO DE PROCESO: 54001-31-03-006-2008-00029-00, con fecha 26 de junio de 2023. Incoado a **MARIA ELENA ARIAS LEAL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

VII.- ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII.- CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.**

IX.- NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones,

Dirección electrónica:

carlosdariosantiagoportillo@gmail.com

Señor Juez,

Armando Mogollon Boada

ARMANDO MOGOLLON BOADA
CC88.242.286 de Cúcuta